



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Buenaventura, 13 de julio de 2021

Señor

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA  
CONSULFER LTDA.**

**Calle 2 No. 7 – 32 Edificio Trinidad Calle Bavaria Of. 302  
Buenaventura– Valle del Cauca**

**ASUNTO: PUBLICACION NOTIFICACIÓN**  
**Resolución: No. 1387 del 28/06/2021**  
**Peticionario: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA**  
**Examinada (o): CONSULFER LTDA.**  
**Radicado: No. 2331 del 19/07/2011**

Me permito publicar la Notificación de un acto administrativo **No. 08SE2021977690900000751 del 02 de julio de 2021**, por medio del cual se notifica al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSULFER LTDA** para efectos de notificación de la **RESOLUCION No. No. 1387 del 28 de junio de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de apelación, expedida por la Doctora LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO, Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

Se advierte que la **Comunicación** se fija en Cartelera y pagina web, por el término de **cinco (5) días**; ya que la misma fue **devuelta por el Correo 472**, Motivos de la Devolución: **NO RESIDE**; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica la **Citación** hoy **13 DE JULIO DE 2021**, y se retira el **19 DE JULIO DE 2021**, la cual consta de siete (7) folios.

Cordialmente,

**MIRNA TATIANA PORTOCARRERO**  
Auxiliar Administrativo

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**

Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**

018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





El empleo es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE202197769090000751  
 Fecha: 2021-07-02 03:14:53 pm  
 Remitente: Sede: O. E. BUENAVENTURA  
 Depen: DESPACHO OFICINA ESPECIAL  
 Destinatario: CONSULFER LTDA  
 Anexos: 0 Folios: 2  
 Al responder por favor indicar esta información en el asunto



Señor  
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA**  
**CONSULFER LTDA.**  
 Calle 2 No. 7 – 32 Edificio Trinidad Calle Bavaria Of. 302  
 Buenaventura– Valle del Cauca

**ASUNTO:** Notificación de un acto administrativo  
 Resolución: No. 1387 del 28/06/2021  
 Peticionario: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA  
 Examinado: CONSULFER LTDA.  
**Radicado:** No. 2331 del 19/07/2021

Respetado Señor (a),

Teniendo en cuenta las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, económica, Social y Ecológica, todas las citaciones, comunicaciones y notificaciones del ministerio de trabajo se realizarán en virtud del artículo 4 del decreto 491 del 2020:

**ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.**

*Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se harán por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora*

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No.  
 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



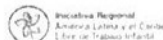
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo es de todos

Mintrabajo

en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta los Decretos de emergencia sanitaria, mediante Resolución 0000738 del 26 de mayo de 2021, el Ministerio de salud y protección social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto del 2021.

Dando cumplimiento a la resolución 1590 del 8 de septiembre del 2020, del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se levanta suspensión de Términos, y de conformidad con lo establecido En el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (la Ley 1437 del 2011), se procede a hacer notificación de la **RESOLUCIÓN No. 1387 DEL 28/06/2021 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN**, proferida por la Doctora LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO, Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

La notificación se hace a la dirección obrante en el expediente Calle 2 No. 7 – 32 Edificio Trinidad Calle Bavaria Of. 302. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso a dirección de destino.

Así mismo se le advierte que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo constante de cinco (5) folios.

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491, a los dos (2) días del mes de Julio de del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Atentamente,

MIRNA TATIANA PORTOCARRERO SALAZAR  
Auxiliar Administrativo

<b>472</b>	Motivos de Devolución	11 12 Desconocido	11 12 No Existe Número
		11 12 Refusado	11 12 No Reclamado
		11 12 Cerrado	11 12 No Contactado
		11 12 Dirección Errada	11 12 Faltado
		11 12 No Reside	11 12 Apartado Clausurado
			11 12 Fuerza Mayor
Fecha 1:	DIAS MES AÑO	Fecha 2:	DIAS MES AÑO
Nombre del trabajador:	2021	Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	se traslado No Reside	Observaciones:	Freddy Perea C.C. 1.111.797.196

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular  
120  
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



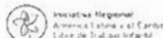
@mintrabajoCol



@MintrabajoCol



@MintrabajoCol





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1387 DE 2021**

( **28 JUN 2021** )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, Decreto 01 de 1984 y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

Mediante Radicado No. 2331 CGPIVC, el día 19 de Julio de 2011, la Dirección Territorial del Valle del Cauca, recibió informe de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA, para que se investigue a CONSULFER LTDA., por no cumplir con las cotizaciones al sistema General de Riesgos Laborales, del centro de trabajo correspondiente al periodo de cotización mayo de 2011, visto al folio (1).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante Auto No.224, el día 13 de septiembre de 2011, la Dirección Territorial del Valle del Cauca, avoca conocimiento e inicia investigación Administrativa laboral a la empresa CONSULFER LTDA., por posible incumplimiento al sistema de Seguridad Social Integral, visto a folios (1 al 2).

Mediante Resolución No. 000087 del 27 de enero de 2012, la Dirección Territorial del Valle del Cauca, resuelve SANCIONAR a la empresa CONSULFER LTDA, identificada con NIT: 800089936-3, visto a folios (17 al19). Las notificaciones las surtieron el día 01 de febrero de 2012, visto a folios (25 al 26).

El día 23 de febrero de 2012, el Dr. WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA, identificado con Cédula 10.099.550 y con T. P. No. 63.855 del C.S. de la Judicatura, interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la Resolución No. 000087 del 27 de enero de 2012, proferida por la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, visto a folios (30 al 35).

Mediante Resolución No. 000259 del 13 de marzo de 2012, la Dirección Territorial del Valle del Cauca, desata el Recurso de Reposición y resuelve confirmar la Resolución No.00087 del 27 de enero de 2012, en consecuencia concede el Recurso de Apelación, ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, visto a folios (36 al 37). Mediante Edicto No. 59 DT, se surtió la notificación correspondiente, visto folios (40 al 41).

**COMPETENCIA PARA RESOLEVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició y/o apertura en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo CCA), esta Dirección aplicará dicha norma, en garantía al derecho del debido proceso de los administrados.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Establece el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que contra los actos administrativos de carácter particular procede recurso de reposición, el cual permite a la administración en primera instancia aclarar, modificar o revocar sus actuaciones, que en el presente caso fue resuelto mediante Resolución No. 000087 del 27 de enero de 2012.

La misma norma en relación con el recurso de Apelación, dispone que este procede ante el superior jerárquico de quien profirió una decisión, con los mismos propósitos, esto es, que aclare, modifique o revoque la decisión proferida por la primera instancia.

Ahora bien. El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994: "*Artículo 115º.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así: "Artículo 91º.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante la Directora Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".*

El Decreto 4108 de 2011: "*Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales. Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes: (...) 15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales".* (Destacado por la Dirección).

Conforme a lo anterior, La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, conforme a la norma aquí expuesta.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar un análisis de los argumentos presentados en el recurso de alzada por el Dr. WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA, con T. P. No. 63.855 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la empresa CONSULFER LTDA, este despacho encuentra que:

Las actuaciones administrativas se deben regir por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del CCA, teniendo de presente que el estado está al servicio de los intereses generales.

El artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, plasma la definición de cada uno de esos principios y regula el actuar de la administración pública bajo los mismos.

Con base en los principios rectores, la norma de procedimiento (CCA) y el debido proceso, la entidad que ejerce administración pública, entre ella la facultad sancionadora, está sometida al imperio del sistema normativo colombiano, en aras de mantener un orden justo para todos los ciudadanos a los cuales se les administra derecho, encontrándonos obligados aplicar adecuadamente las disposiciones legales. Con el fin de fortalecer el principio de legalidad, que debe estar impregnado en cada uno de los actos administrativos que se profieren.

Asimismo, sobre el debido proceso administrativo la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra la empresa CONSULFER LTDA, en la cual estamos resolviendo el recurso de apelación, y con el ánimo de garantizar el debido proceso, se realizó validación del Registro Único Empresarial y Social (RUES), encontrándonos que la matrícula de la empresa CONSULFER LTDA, identificada con NIT: 800089936-3, se encuentra Registrada en la Cámara de Comercio de Buenaventura, bajo el número 450 del libro IX del Registro Mercantil, el 31 de julio de 2013, se decretó: Disolución. Donde certifica que la persona Jurídica se encuentra disuelta y en causal de liquidación. Y que su vigencia era hasta el 29 de agosto de 2017. **(Documentos de prueba que reposan dentro de la actuación administrativa)**, visto a folios (42 al 44).

En vista de hallar en el RUES que la matrícula de la empresa se encuentra disuelta, se generó el certificado electrónico de la Cámara de Comercio de Buenaventura, en la cual se constata que la empresa se encuentra en causal de liquidación. Por lo anterior, al cancelarse su matrícula mercantil, se debe **REVOCAR** las Resolución No. 00087 del 27 de enero de 2012, y la resolución No. 000259 del 13 de marzo de 2012, por medio de la cual se sancionó la empresa CONSULFER LTDA., identificada con NIT: 800089936-3, razón por la cual se ordena el archivo de la presente actuación administrativa, toda vez que no hay fundamento de orden legal para confirmar sanción contra una empresa inexistente.

Si bien es cierto, el artículo 98 y 99 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

**Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso.** Pero dicho atributo la conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Ahora bien, con respecto al proceso de liquidación y disolución de las sociedades, sus causas, efectos y demás, se encuentra establecido en el Capítulo Noveno y Décimo del Título Segundo del Código de Comercio y en la Ley 1116 de 2006, entre los cuales se encuentran los efectos posteriores a la liquidación de las sociedades, establecido así:

***"Artículo 222. Efectos posteriores a la liquidación de la sociedad. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.***

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (Negrilla fuera de texto).*

Con relación a la cancelación de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera "La matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Por disposiciones legales, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa y negocio. **La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil.**

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

La jurisprudencia en lo contencioso administrativo, ha reiterado que:

"la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso..." (Sentencia 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128) - Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO).

Asimismo, a través de Auto No. 05001-23-33-000-2015-02338-01 el Consejo de Estado (Sección Cuarta), estimó:

"(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: "Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".

Acorde con lo expuesto, se concluye que la Empresa CONSULFER LTDA., dejó de existir. Advirtiendo este despacho que, de confirmarse a una sanción, los actos administrativos para cobro de esta no constituirían título ejecutivo que pueda ser objeto de cobro por vía administrativa, toda vez que no existiría persona natural o jurídica sujeto de obligación.

Por consiguiente, y aclarando que lo que se pretende dentro de la presente actuación administrativa, es garantizarle el derecho al debido proceso y a la defensa de la Empresa CONSULFER LTDA., quien era titular del NIT: 800089936-3, se **REVOCARÁ** las Resoluciones No. 000087 del 27 de enero de 2012, y la 00259 del 13 de marzo de 2012, en consecuencia esta Dirección dando aplicación rigurosa a los principios de las actuaciones administrativas, en especial al debido proceso, celeridad, economía, legalidad, tipicidad, reserva de la ley, ordena el archivo de este acto administrativo.

Por otro lado, en relación con los argumentos expuestos en el escrito de recurso presentado por el Dr. WILLIAM JARAMILLO VALDERRAMA, con T. P. No. 63.855 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la empresa CONSULFER LTDA., y dado el sentido del presente acto administrativo, esta Dirección de Riesgos Laborales, se relevará de su pronunciamiento por lo aquí expuesto.

Por último, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2021 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "*prima facie*" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia y teniendo como fundamento las razones jurídicas expuestas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** las resoluciones No. 000087 de enero de 2012 y la resolución No. 000259 del 13 marzo de 2012, proferidas por la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, que resolvió sancionar a la Empresa CONSULFER LTDA, con NIT: 800089936-3, domicilio en Buenaventura, con dirección de notificación judicial en la calle 2º No. 7-32 Edificio Trinidad calle Babarí Of. 302, Teléfono comercial 3188743754., de acuerdo con los considerandos del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, advirtiendo que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen.

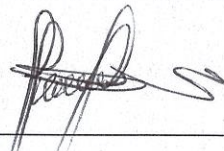

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los,

28 JUN 2021

**LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO**  
Directora de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	SATURNINO SOLER ARIAS Grupo de Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DÍAZ MARROQUIN Coordinador Grupo de Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		